

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Demandante: **DORYS LEYDI CUELLAR OBREGÓN Y OTROS.**

Demandado: **HOSPITAL FRANCISCO DE ASIS E.S.E.
GUAPÍ Y OTROS.**

Radicado: **19001-33-33-007-2020-00075-00.**

Medio De Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira – Valle, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado, manifestó que REASUMO el poder conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

1. INEXISTENCIA FALLA DEL SERVICIO

El régimen de responsabilidad aplicable en el caso que se discute la responsabilidad de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ** como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Cargo en la FALLA DEL SERVICIO, para lo cual se requiere acreditar la inobservancia del cumplimiento normativo en la esfera de la responsabilidad administrativa implorada y que se reúnan los elementos esenciales para que sea aplicable.

En consecuencia, el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

"(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)" Negrita por fuera del texto original.

Así las cosas, según los documentos que obran en el expediente la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ** cumplió con sus obligaciones y garantizó el acceso a la prestación del servicio médico del menor EDUAR ANDRES SINISTERRA CUELLAR (Q.E.P.D), como se puede observar en la historia clínica aportada al plenario, donde se puede observar que se realizaron todos los procedimientos médicos establecidos de acuerdo al estado de salud que presentaba el menor al momento de ser atendido.

Es importante precisar que, no se configura los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió en cabeza de las demandadas la responsabilidad que injustificadamente los demandantes pretenden, en ese sentido, de los hechos y pruebas practicadas en el proceso, no se evidencia la falla del servicio que se pretende configurar con la demanda, por el contrario, quedo demostrado que no se configuran los elementos axiológicos que permitan imputar responsabilidad en la prestación del servicio médico de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ** por acción, omisión, negligencia o retardo en la atención del servicio de salud, un nexo causal y un daño, como causante de la responsabilidad médica demandada.

Se tiene que, dentro del presente litigio, tal como lo relaciona la historia clínica del paciente y los testimonios rendidos por los profesionales de la salud, es claro que, no se presentó falla en el servicio y no se aporta, ni existe ninguna prueba que

determine la responsabilidad del perjuicio demandado, por el contrario, se vislumbra una atención oportuna brindada por los profesionales de la salud al paciente EDUAR ANDRES SINISTERRA CUELLAR (Q.E.P.D),

En consecuencia, no se configuran los elementos que logren demostrar la falla del servicio, por el contrario, al paciente EDUAR ANDRES SINISTERRA CUELLAR (Q.E.P.D), se le garantizo el acceso y la prestación del servicio médico de consultas, diagnóstico, medicación y remisión que requirió, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales, ello de manera oportuna, diligente y perita, realizando todas las actuaciones en procura de la salud y bienestar de la madre gestante, por ello se debe concluir que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que, a todas luces no se configuran el elementos de culpa, pues como consta en la historia clínica recibió una atención diligente y oportuna en todo momento, por profesionales idóneos.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD DEL DAÑO.

De conformidad con la teoría de imputación objetiva que debe ser analizada para establecer si una conducta se enmarca entre los parámetros de la responsabilidad del daño en la atención de la salud, se debe acreditar en el proceso los elementos que configuran el nexo causal, para que se pueda imputar responsabilidad a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**, el daño debe producirse por una actuación irregular, de tal manera que el nexo causal debe ser determinante para establecer la serie de hechos que dieron origen al daño, por ello, es importante resaltar que en la historia de clínica de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**, actuó con diligencia y cuidado, en razón de brindar el tratamiento médico acorde y necesario a los síntomas que el paciente presentaba, en procura de garantizar la salud del paciente.

Después del análisis antes efectuado, que no se evidencian elementos de NEXO DE CAUSALIDAD en el acápite de pruebas que permitan determinar con certeza que la institución prestadora de salud a través de su conducta es la causante de los perjuicios reclamados por los demandantes y es que, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ cumplió con su deber profesional que la ciencia le exige.

Como se puede observar en el proceso, al paciente se le suministro el tratamiento médico, de conformidad con los protocolos de manejo médico que en principio solo



constituyen guías para acreditar la diligencia implementada en su actuación, es de destacar que una patología puede tener diferentes normas de atención en su manejo; Dentro del marco de la Lex Artis, se trata de determinar si la acción ejecutada se ajusta a lo que “debe hacerse”, lo cual significa un criterio más o menos unánime, una costumbre reconocida o científicamente aprobada por el conglomerado médico. Los procedimientos, así concebido son aceptados por la literatura, donde encuentra su soporte y se mantienen vigentes como verdades que desafían el tiempo, entre tanto que aparece otra alternativa que resulte mejor en muchos aspectos y que por tanto se hace necesario adoptar.

III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, nos referiremos al contrato de seguros que nos vincula con la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**, el cual, sirvió de base para llamarnos en garantía.

Es preciso indicar que el llamante en garantía pretende vincular a mi representada en virtud de varios contratos de seguros suscritos con mi representada bajo la idea que estos podrían verse afectadas bajo algún tipo de sumatoria de valores asegurados o de alianza de pólizas y en una eventual sentencia en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**.

Es importante recalcar que la normatividad vigente del contrato de seguros se encuentra determinado en el código de comercio y en lo plasmado en la caratula de la póliza, así como en los documentos anexos a este, los cuales, fueron debidamente aportados en la contestación de la demanda y que ninguna de las partes procesales se opuso a este, por tal motivo, la única póliza que podría verse afectada era la que se encontraba vigente para el momento del siniestro, como lo define el artículo 1072 del Código de Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”, aunado a que en el condicionado general lo define como “. DEFINICIÓN DE SINIESTRO: Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho daños por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.”.



Jacqueline Romero Estrada

Siendo así, es preciso aclarar que, aunque las pólizas que fueron aportadas y descritas para una eventual afectación fueron las:

- **PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 40-44-101045204**, con vigencia desde el 02/01/2018 hasta el 31/03/2019, la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 40-40-101010038**, con vigencia desde el 02/01/2018 hasta el 15/10/2018, en los cuales se encuentran contenidas las condiciones particulares de las pólizas y las condiciones generales de la carátula y el clausulado.

Teniendo claro los detalles de la póliza, se debe traer la regulación dada por el código de comercio respecto de lo que debe contener el contrato de seguros para que tenga plena validez, por ello, es importante determinar las coberturas o amparos que la compañía de seguros está dispuesta a garantizar y asumir.

En este aparte se pondrá de presente al despacho que el hecho que exista una póliza no involucra por si solo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que es posible configurar la presencia de una exclusión directa para la aplicación de la póliza, pues es de precisar que en las condiciones de la póliza se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar la sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Dicha barrera contractual, tiene su soporte en el Código de Comercio, el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo con las condiciones particulares:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Es imperioso definir cuáles eran las coberturas contratadas, que se encuentran plenamente definidos en la caratula de la póliza, en la cual, no es objeto de cobertura del convenio contractual la responsabilidad civil profesional médica (falla en el servicio médico) con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ en calidad de asegurado.

En efecto, al no darse los elementos que permitan inferir que los hechos de la demanda no son objeto de cobertura de la **PÓLIZAS DE SEGURO DE**



Jacqueline Romero Estrada

CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 40-44-101045204, y la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 40-40-101010038**, es importante aclarar que mi poderdante sólo está obligado a cubrir los valores que estén dentro del marco de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros que sirvieron de base para el llamamiento en garantía.

Teniendo clara las condiciones de las pólizas se debe precisar las condiciones según el siniestro acaecido y el amparo definido en la caratula de esta, por tal motivo es importante resaltar lo regulado en el código de comercio al respecto, el cual lo describe de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO-. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Y dentro de las clausulado general definido se tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no.

El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9.

"CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo"...

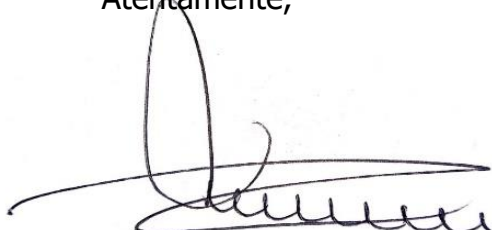
Es pertinente mencionar que la obligación que contrae SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante las pólizas de seguros, es contractual y además es de carácter condicional, en cuanto al riesgo amparado, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal, esto significa que la responsabilidad únicamente se predicara cuando el siniestro esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato y por supuesto en aplicación de todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**, y por ende a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solicitamos respetuosamente al despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPÍ E.S.E. GUAPÍ**, se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA,
C.C. No. 31.167.229 de Palmira, Valle.
T.P No. 89.930 del C. S. de la J.